

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	LILIANA ORTEGA CORTÉS
Demandado:	ERNESTO ANDRÉS PIÑEROS ORTIZ
Radicación:	2020-00700
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Analizar la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante, para que gestionara la notificación al ejecutado por cualquiera de las maneras procesalmente ahora permitidas, sin que a la fecha lo hiciera, incumpliendo la orden judicial y el deber previsto en numeral 6º, artículo 78 del C.G.P., el cual indica:” *(Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6º Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio)”.*

Adicionalmente, a través de auto del 04 de marzo de la anualidad cursante, se efectuó otro requerimiento, para que la parte actora aclarara si lo pretendido era el desistimiento de las pretensiones de la demanda o el retiro

de la misma, guardando silencio a la fecha; razones por las cuales se dará aplicación a la precitada norma, decretándose la terminación por desistimiento tácito, pues nótese que ha transcurrido más de ocho meses desde el primer requerimiento, sin actuación de parte.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

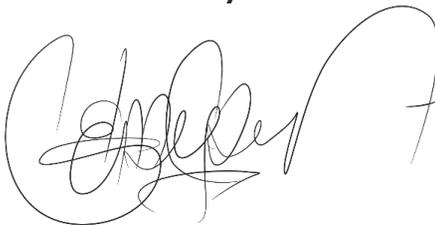
Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada el LILIANA ORTEGA CORTÉS, en contra de ERNESTO ANDRÉS PIÑEROS ORTIZ; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 22
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA